

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ordena la publicación del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales Ordinarios que se llevarán a cabo en 2019-2020 y el periodo ordinario durante dos mil veinte.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG478/2019.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN 2019-2020 Y EL PERIODO ORDINARIO DURANTE DOS MIL VEINTE**

### ANTECEDENTE

- Catálogo Nacional de Emisoras 2020.** El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en la décima sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se emitió el "Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 y el periodo ordinario durante 2020, y se actualiza el catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al nacional y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas", identificado como INE/ACRT/23/2019.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

- Los artículos 41, Bases III, apartado A y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30 numeral 1, inciso h); 31, numeral 1 y 160, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto Nacional Electoral es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene como fines ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales, entre las cuales está la de fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en materia de radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes.
- Como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, numerales 1, 2 y 3 y 160, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, inciso d); 26 numeral 1, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, las candidaturas independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. Para ello, el Instituto Nacional Electoral garantizará el uso de tal prerrogativa, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales, así como fuera de ellos, y determinará, en su caso, las sanciones correspondientes.
- El artículo 41, Base III, apartado B, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que, para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Asimismo, garantizará a los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 175, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada emisora de radio y canal de televisión debe poner a disposición del Instituto Nacional Electoral a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral en que participe, cuarenta y ocho minutos diarios para efecto de acceder a dichos medios de comunicación.

**Competencia específica del Consejo General**

5. De conformidad con los artículos 35, numeral 1 y 162, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, en particular, el acceso a la radio y televisión en materia electoral.
6. Asimismo, los artículos 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 173 numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1 incisos a) y f) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que este Consejo General tiene, las siguientes atribuciones: (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes se actúe con apego a la Ley electoral y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los Reglamentos y acuerdos que al efecto se expidan; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, así como de candidaturas independientes, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia; (iii) aprobar el acuerdo mediante el cual se harán del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario y de las elecciones locales y federales; y (iv) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley comicial federal o en otra legislación aplicable.

**Publicación del Catálogo**

7. En términos de lo establecido en los artículos 173, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, numeral 2, inciso p) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión es el órgano competente para elaborar y aprobar el catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como de los procesos electorales ordinarios, de conformidad con los mapas de cobertura proporcionados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
8. Refuerza lo anterior, la tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como 25/2013, de rubro *COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELABORAR Y APROBAR EL CATÁLOGO DE ESTACIONES Y CANALES QUE PARTICIPARÁN EN UN PROCESO ELECTORAL*.

Del criterio jurisprudencial, se desprende que la elaboración del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, es un acto conformado por la aprobación del Comité de Radio y Televisión y por la orden de difusión del Consejo General. Por lo que, resulta indispensable ordenar, en distintos medios, la publicación del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirán los Procesos Electorales Locales ordinarios 2019-2020, así como el periodo ordinario durante dos mil veinte.

**Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión**

9. De conformidad con lo señalado en el artículo 45, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Catálogo Nacional de emisoras se conformará por el listado de concesionarios de todo el país y, tratándose de un Proceso Electoral Ordinario, será aprobado por el Comité al menos con 30 días previos al inicio de la precampaña del Proceso Electoral de que se trate, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como de los candidatos independientes.

Asimismo, el artículo 45, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que este Consejo General, ordenará la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, cuando menos 30 días antes del inicio de la etapa de precampañas de los procesos electorales ordinarios de que se trate.

10. En relación con lo anterior, y conforme a la sentencia recaída al SUP-RAP-46/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es preciso distinguir entre las emisoras que transmiten desde una entidad federativa y las que lo hacen desde otra entidad, pero que su cobertura abarca uno o varios estados o regiones de la República, pues, en el primer supuesto, es claro que, inexcusablemente, cada estación de radio y canal de televisión se encuentran obligados a transmitir las pautas que para este fin apruebe la autoridad electoral.

En tanto que, tratándose de las segundas, su participación en un Proceso Electoral dependerá de su cobertura de transmisión y del alcance efectivo de éstas, para lo cual se deberá tomar en consideración la población que abarca cada emisora que se encuentre en este supuesto y si las emisoras que se encuentran en la entidad de que se trate, resultan suficientes para lograr los fines previstos en la Constitución Federal, para el pleno acceso de los partidos políticos y de los Organismos Electorales a los medios de comunicación social, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, numeral 7 del Reglamento de la materia.

11. Por lo que respecta al contenido de los catálogos de medios para los Procesos Electorales, el artículo 45, numeral 3 del Reglamento de referencia, prevé que los catálogos se conformarán por el listado de concesionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquéllos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante los periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.
12. Durante los periodos ordinarios, todas las emisoras de radio y canales de televisión incluidas en el catálogo, de forma individual y sin excepción, estarán obligadas a difundir los promocionales que se les solicite, atendiendo con ello las necesidades de cobertura que tienen los Partidos Políticos Nacionales y autoridades electorales federales en las entidades federativas del país, conforme a los pautados que para tal efecto notifique este Instituto.

En el caso de los promocionales de autoridades electorales locales, así como de promocionales de partidos políticos locales, los pautados específicos durante periodo ordinario considerarán sólo a emisoras que tengan cobertura en la entidad respectiva.

En ambos casos, se destinará el tiempo señalado en la siguiente tabla:

Concesionario de Televisión por emisora	Concesionario de Radio por emisora	Concesionarios de uso público y social de Televisión por emisora	Concesionarios de uso público y social de Radio por emisora
12% de 48 minutos diarios	12% de 65 minutos diarios	12% de 30 minutos diarios	12% de 30 minutos diarios

Lo anterior aplica también para aquellas emisoras referidas en el artículo 47 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, es decir, las que transmiten en la modalidad de multiprogramación, mismas que deben difundir los materiales que les sean solicitados en los términos de su pauta específica, tanto en periodo ordinario como en las distintas etapas electorales.

13. El artículo 45, numeral 4 del reglamento citado, señala que, para los Procesos Electorales Locales, el Comité de Radio y Televisión incluirá en los catálogos respectivos a todas las emisoras de la entidad federativa de que se trate, incluyendo en su caso, el número suficiente de concesionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a aquélla donde se lleve a cabo el Proceso Electoral correspondiente para garantizar la cobertura respectiva. Por tanto, las emisoras que se encuentren en este supuesto estarán obligadas a poner a disposición del Instituto 48 minutos diarios, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la jornada comicial respectiva.
14. Para la elaboración del Catálogo Nacional se consideraron los aspectos siguientes:
- a. Todas las estaciones de radio y canales de televisión que transmiten desde una entidad federativa, estando en posibilidad de considerar sobre éstas el número suficiente de emisoras que deberán participar en su cobertura sin que el Instituto Nacional Electoral cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado, inherentes a su título habilitante.

- b. En el Catálogo se indican tanto las entidades en las que las emisoras de radio y canales de televisión emiten su señal, como en aquellas en las que llega su cobertura, de acuerdo con los mapas proporcionados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- c. La existencia de emisoras que operan como parte de un sistema de radio o televisión del gobierno estatal, o bien, operan como un conjunto de emisoras que retransmiten una misma señal al interior del estado.
- d. Las obligaciones de concesionarios de televisión restringida de conformidad con los artículos 183, numerales 6, 7, 8 y 9 de la Ley Electoral y 45, numeral 8 del Reglamento de la materia.
- e. Las obligaciones relativas a que cada estación de radio y canal de televisión deben transmitir los mensajes de las autoridades electorales, partidos políticos y candidatos en el tiempo que administra el Instituto Nacional Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan, y de conformidad con la pauta que les sea notificada.
- f. Una columna referente a los canales virtuales que corresponden a cada canal físico.
- g. Para el catálogo de entidades federativas con jornada comicial en 2020, se aplicó el criterio aprobado mediante el Acuerdo INE/CG848/2016, conocido como población cero, el cual, fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-536/2016 y acumulados, aprobada en la sesión de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

15. El Catálogo Nacional de Emisoras, está compuesto por 3,365 emisoras, de las cuales 2,031 corresponden a radio, con 1,413 concesionarios comerciales y 618 públicos y sociales, así como 1,334 concesionarios de televisión, con 876 concesionarios comerciales y 458 públicos y sociales, distribuidos en la totalidad de los estados, tal y como se presenta a continuación:

CATÁLOGO NACIONAL DE EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN 2020													
NUMERALIA													
Estado	Radio				Televisión				Total radio y televisión	Concesionarios comerciales		Concesionarios públicos y sociales (permisionarios)	
	AM	FM	FM Multiprogramación	Total Radio	TDT	Multiprogramación	Total Televisión	Radio		TDT y multiprogramación	Radio	TDT y multiprogramación	
Aguascalientes	1	23	0	24	8	9	17	41	17	9	7	8	
Baja California	27	50	0	77	25	18	43	120	65	41	12	2	
Baja California Sur	7	38	0	45	22	14	36	81	30	34	15	2	
Campeche	6	21	0	27	15	12	27	54	21	20	6	7	
Chiapas	10	66	0	76	32	30	62	138	38	43	38	19	
Chihuahua	19	78	0	97	40	27	67	164	83	58	14	9	
Ciudad de México	30	32	7	69	17	21	38	107	56	25	13	13	
Cochila	11	92	0	103	39	22	61	164	74	56	29	5	
Colima	3	22	0	25	16	12	28	53	18	20	7	8	
Durango	8	23	0	31	22	13	35	66	21	25	10	10	
Guanajuato	16	56	0	72	40	68	108	180	59	17	13	91	
Guerrero	14	47	0	61	25	9	34	95	44	31	17	3	
Hidalgo	5	30	0	35	13	5	18	53	12	10	23	6	
Jalisco	35	85	3	123	30	20	50	173	87	32	36	18	
México	8	33	0	41	9	12	21	62	18	9	23	12	
Michoacán	22	100	0	122	43	18	61	183	69	35	53	26	
Morelos	3	24	0	27	7	5	12	39	18	7	9	5	
Nayarit	4	22	0	26	14	6	20	46	22	17	4	3	
Nuevo León	24	44	5	73	38	12	50	123	58	20	15	30	
Oaxaca	13	107	0	120	42	16	58	178	48	37	72	21	
Puebla	13	53	0	66	17	13	30	96	48	22	18	8	
Queretaro	2	27	0	29	8	6	14	43	19	8	10	6	
Quintana Roo	8	45	0	53	22	10	32	85	31	25	22	7	
San Luis Potosí	7	33	0	40	22	12	34	74	31	30	9	4	
Sinaloa	8	64	2	74	22	24	46	120	55	34	19	12	
Sonora	18	119	3	140	93	25	118	258	91	46	49	72	
Tabasco	4	32	0	36	16	13	29	65	26	19	10	10	
Tamaulipas	29	71	2	102	41	35	76	178	68	70	14	6	
Tlaxcala	1	5	0	6	5	0	5	11	4	0	2	5	
Veracruz	13	115	0	128	29	21	50	178	102	37	26	13	
Yucatán	6	40	0	46	13	10	23	69	31	19	15	4	
Zacatecas	4	33	0	37	19	12	31	68	29	20	8	11	
<b>Total</b>	<b>379</b>	<b>1,630</b>	<b>22</b>	<b>2,031</b>	<b>804</b>	<b>530</b>	<b>1,334</b>	<b>3,365</b>	<b>1,413</b>	<b>876</b>	<b>618</b>	<b>458</b>	

**Suspensión de Propaganda gubernamental**

16. De conformidad con los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de las Jornadas comiciales respectivas, todas las emisoras de radio y canales de televisión deben abstenerse de transmitir cualquier tipo de propaganda gubernamental, salvo las excepciones contenidas en la Constitución, relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, se observará de conformidad con los calendarios aprobados por los Organismos Públicos Locales Electorales y por los acuerdos relacionados con las pautas y calendarios de órdenes de transmisión para las entidades de Coahuila e Hidalgo.

**Disposiciones complementarias**

17. Los concesionarios de radio y televisión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con los artículos 442, numeral 1, inciso i); y 452 de la propia Ley.
18. De conformidad con el artículo 162, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6, numeral 5, inciso i) del Reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas, en lo relativo al acceso a radio y televisión, fungir como autoridades auxiliares para los actos y diligencias que les sean instruidos.

**Fundamentos para la emisión del Acuerdo**

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 41, Base III apartados A, B y C; y Base V
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 29; 30 numeral 1, inciso h); 31, numeral 1; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 159, numerales 1, 2 y 3; 160, numerales 1 y 2; 162, numeral 1, incisos a) y f); 173, numerales 5 y 6; 175, numeral 1; 183, numerales 6, 7, 8 y 9; 209, numeral 1; 442, numeral 1, inciso i); y 452.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a); y 49.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 4, numeral 2, inciso a); 6, numerales 1 incisos a) y f), 2, inciso p) y 5 inciso i); 7, numerales 3 y 8; 45, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8; y 47.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se ordena la publicación del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales que se llevarán a cabo en 2019-2020 y el periodo ordinario durante dos mil veinte, a través de los siguientes medios:

1. Diario Oficial de la Federación.
2. Publicación de la parte conducente del catálogo en el Periódico Oficial de la entidad federativa respectiva y,
3. Página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales que se llevarán a cabo en 2019-2020 y el periodo ordinario durante dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Se instruye a todas las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral que lleven a cabo las gestiones necesarias para la publicación de los Catálogos respectivos en los Periódicos Oficiales de los Gobiernos de las entidades federativas.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del multicitado Catálogo en la página de Internet de este Instituto.

**QUINTO.** En cumplimiento a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de las jornadas comiciales que se celebrarán en dos mil veinte.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, a las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el catálogo y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y con auxilio de la Junta Local respectiva, notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales Electorales de las treinta y dos entidades federativas, y por su conducto a los partidos políticos con registro local, en su caso, así como a las demás autoridades electorales locales.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el Considerando 14, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y sus anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-noviembre-2019/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2019/INE/CGext201911\\_06\\_ap\\_5.pdf](http://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGext201911_06_ap_5.pdf)

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el criterio relativo a la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales en las entidades que celebren Procesos Electorales Locales Ordinarios 2019-2020.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG479/2019.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CRITERIO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN A LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN LAS ENTIDADES QUE CELEBREN PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020**

**ANTECEDENTES**

- I. **Acuerdo de criterios de asignación 2018-2019.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto, emitió el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los criterios relativos a la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales en las entidades que celebren Procesos Electorales Locales ordinarios 2018-2019”*, identificado con la clave INE/CG1404/2018
- II. **Autoridades electorales de las entidades con Procesos Electorales Locales 2019-2020.** En términos de lo dispuesto por los artículos 161 y 164, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales, que requieran tiempo en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines deben solicitarlo al Instituto Nacional Electoral.

En las entidades federativas de Coahuila e Hidalgo, se llevarán a cabo Procesos Electorales Locales durante 2019-2020. En este tenor, las autoridades que han formulado dicho requerimiento, son las siguientes:

<b>ENTIDAD</b>	<b>AUTORIDAD ELECTORAL</b>
<b>Coahuila</b>	Instituto Electoral de Coahuila
	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
	Fiscalía Especializada de Atención de los Delitos Electorales del Estado de Coahuila
<b>Hidalgo</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales

**CONSIDERACIONES**

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, siendo independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A, primer párrafo y V, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); 31, numeral 1; 160 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Los artículos 162 de la Ley General comicial y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias, y de los Vocales Ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.
3. En ese sentido, es competencia de este Consejo General aprobar la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, incisos n) y jj); 161; 162, numeral 1, inciso a); y 164, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, incisos a) y e); y 18, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
4. De conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 175 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, para fines electorales, en las entidades cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los Procesos

Electorales Federales, el Instituto administrará cuarenta y ocho minutos diarios en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, mismos que se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva, para sus fines y el de otras autoridades electorales, así como para el cumplimiento de la prerrogativa de los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como de candidaturas independientes.

5. De conformidad con los artículos 176, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las precampañas locales, con Jornada Electoral no coincidente con la federal, las autoridades electorales dispondrán en conjunto de dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
6. De lo señalado en los artículos 41, Base III, apartados A, inciso a) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con el 27 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se desprende que en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, sean federales o locales, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, por lo cual, al Instituto le corresponde administrar veinticuatro minutos para sus fines y el de otras autoridades electorales.
7. De acuerdo con los artículos 177, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las campañas locales con Jornada Electoral no coincidente con la federal, las autoridades electorales dispondrán en conjunto de siete minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
8. De conformidad con el artículo 175 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 20 del Reglamento de la materia, a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las campañas locales y hasta el día de la Jornada Electoral respectiva, también conocido como periodo de reflexión, el Instituto Nacional Electoral dispondrá de cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canales de televisión. Dicho tiempo será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales federales o locales.
9. En virtud de lo anterior, considerando el tiempo disponible para las distintas autoridades electorales, y dadas sus necesidades de difusión durante los procesos electorales de carácter local, se consideró indispensable proporcionarles espacios en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines, razón por la cual este Consejo General, asignará el tiempo de conformidad a lo siguiente:  

Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral, se asignará el setenta por ciento (70%) del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines y el de otras autoridades electorales federales, y, el treinta por ciento (30%) restante se dividirá, en partes iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempo.
10. En virtud de que el tiempo total correspondiente a las autoridades electorales y al Instituto Nacional Electoral, debe ser utilizado mediante la transmisión de mensajes con duración definida, la adecuación no puede ser exacta, por lo que una vez que se haya determinado el total de spots correspondientes, en caso de que existan fracciones restantes y estas puedan ser optimizadas, serán asignadas al Instituto Nacional Electoral.
11. El tiempo no utilizado por las autoridades electorales, quedará a disposición del Instituto Nacional Electoral.
12. De lo establecido en el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las autoridades electorales deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio de la etapa del Proceso Electoral de que se trate.
13. En caso de que las autoridades electorales no realicen la solicitud de tiempo en radio y televisión para la etapa del Proceso Electoral de que se trate, en tiempo y forma, no contarán con el tiempo que con base en los criterios establecidos en este Acuerdo se asigna, correspondiéndole el uso de dicho espacio al Instituto Nacional Electoral.

#### **Fundamentos para la emisión del Acuerdo**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Artículos 41, Bases III, Apartados A, primer párrafo, inciso a) y B, inciso b), y V, apartado A, segundo párrafo.

<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 30, numeral 1, inciso h); 31, numeral 1; 44, numeral 1, incisos n) y jj); 160, numeral 1; 161; 162; 164, numerales 1 y 2; 175; 176, numeral 1 y 177, numeral 1.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 4, numeral 2; 6, numeral 1, incisos a) y e); 7, numeral 3; 12, numeral 1; 18, numerales 1 y 2; 20; 26; 27 y 28.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el criterio de asignación de tiempo para las autoridades electorales locales y federales durante los Procesos Electorales Locales en los estados de Coahuila e Hidalgo de conformidad con lo siguiente:

Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral, se asignará el setenta por ciento (**70%**) del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines y el de otras autoridades electorales federales, y, el treinta por ciento (**30%**) restante se dividirá, en partes iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempo.

**SEGUNDO.** En caso de que las autoridades electorales no realicen la solicitud correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, o bien, no ocupen el tiempo que les corresponda, éste será utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Las autoridades electorales administrativas que se encuentren ubicadas en estados en los cuales se celebrarán elecciones locales, deberán notificar oportunamente a este Instituto el inicio de dicho proceso.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo a que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y con auxilio de las Juntas Locales Ejecutivas correspondientes, notifique el presente Acuerdo a las autoridades electorales mencionadas en el Antecedente II del presente Acuerdo.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a los porcentajes de tiempos disponibles, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y sus anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-noviembre-2019/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2019/INE/CGext201911\\_06\\_ap\\_6.pdf](http://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGext201911_06_ap_6.pdf)

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación de la Cartografía Electoral del Estado de Coahuila, respecto de los municipios de Matamoros y Torreón.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG480/2019.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA, RESPECTO DE LOS MUNICIPIOS DE MATAMOROS Y TORREÓN**

**GLOSARIO**

<b>CNV</b>	Comisión Nacional de Vigilancia.
<b>COC</b>	Coordinación de Operación en Campo.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CRFE</b>	Comisión del Registro Federal de Electores.
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
<b>DSCV</b>	Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>INEGI</b>	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
<b>LAMGE</b>	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>STN</b>	Secretaría Técnica Normativa.

**ANTECEDENTES**

- 1. Publicación del Decreto 520.** El 23 de febrero de 1893, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, expidió el Decreto No. 520, en el cual se establecen los límites del Municipio de Torreón, en el estado de Coahuila.
- 2. Aprobación y publicación de los LAMGE.** El 28 de agosto de 2019, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG393/2019, los LAMGE, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2019.
- 3. Dictamen Técnico para la modificación de la cartografía electoral, respecto de los límites municipales de localidades en el estado de Coahuila.** El 3 de septiembre de 2019, la COC remitió a la STN, ambas de la DERFE, mediante oficio INE/COC/1539/2019, el "Informe Técnico Modificación de límites municipales y ajuste gráfico distrital entre los municipios de Matamoros y Torreón, en el estado de Coahuila".
- 4. Dictamen Jurídico para la modificación de la cartografía electoral, respecto de los límites municipales y ajuste gráfico de localidades en el estado de Coahuila de Zaragoza.** El 9 de septiembre de 2019, la STN de la DERFE emitió el "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales y ajuste gráfico distrital entre los municipios de Matamoros y Torreón, en el estado de Coahuila".
- 5. Remisión del Dictamen Técnico-Jurídico a la DSCV.** El 10 de septiembre de 2019, mediante oficio INE/COC/1606/2019, la COC remitió a la DSCV, ambas de la DERFE, el Dictamen Técnico-Jurídico del caso de modificación a la cartografía electoral de referencia, para que por su conducto se hiciera del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV.
- 6. Entrega del Dictamen Técnico-Jurídico a las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV.** El 10 de septiembre de 2019, mediante oficio INE/DERFE/DSCV/0753/2019, la DSCV entregó a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV, el Dictamen Técnico-Jurídico en comento para su conocimiento y, en su caso, realizar las observaciones que consideraran oportunas.

7. **Informe de la DSCV respecto de las observaciones recibidas por parte de las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV.** El 30 de septiembre de 2019, mediante oficio número INE/DERFE/DSCV/0824/2019, la DSCV informó a la COC, ambas de la DERFE, que se recibieron observaciones formuladas por la representación del partido político MORENA, mediante oficio número MORENA/INE/CNV/167/3009/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, respecto de los casos de modificación a la cartografía electoral del estado de Coahuila.
8. **Conclusión del plazo para formular observaciones por parte de los partidos políticos.** El 30 de septiembre 2019, venció el plazo de 20 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV realizaran las manifestaciones o, en su caso, aportaran información adicional que consideraran pertinentes al caso de modificación a la cartografía electoral del estado de Coahuila.
9. **Atención a las observaciones de las representaciones partidistas.** El 9 de octubre de 2019, mediante oficio número INE/DERFE/DSCV/0859/2019, la DSCV atendió a través de la respuesta emitida por la COC, las observaciones realizadas por la representación del partido político MORENA, acreditada ante la CNV.
10. **Presentación del Proyecto de Acuerdo en la CRFE.** El 29 de octubre de 2019, en su novena sesión extraordinaria, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE-03SE: 29/10/2019, someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Coahuila, respecto de los municipios de Matamoros y Torreón.

#### CONSIDERANDOS

##### **PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General del INE es competente para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Coahuila, respecto de los municipios de Matamoros y Torreón, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM; 29, 30, 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj) de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w); 45, párrafo 1, incisos q), r), s) y t); 78, párrafo 1, inciso j) del Reglamento Interior del INE; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE; 42 y 43 de los LAMGE.

##### **SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.**

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, el artículo 26, apartado B de la CPEUM, señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, así como los artículos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, señalan que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder

Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, así como el diverso artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, manifiestan que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por otro lado, el artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE instituye que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en los ámbitos federal y local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE mandata que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE dispone que es atribución de la DERFE mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local, municipio y sección electoral.

En términos de lo establecido en el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Ahora bien, el artículo 67, fracción I de la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que son atribuciones del Poder Legislativo, entre otras la de expedir, reformar, derogar y abrogar leyes y decretos, en todo lo concerniente al Poder Público del Estado.

Asimismo, la fracción XII del artículo referido en el párrafo precedente, establece que es atribución del Poder Legislativo de la citada entidad, fijar el territorio que corresponda a los Municipios; arreglar sus límites y, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, modificar la extensión de los mismos, suprimirlos y crear otros, cuando así lo exija el buen servicio público; asimismo otorgar su aprobación para la celebración de convenios de coordinación o asociación de los Municipios del estado con los Municipios de otros estados de la República, para la más eficaz prestación de los servicios públicos municipales o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.

Por su parte, el artículo 45, párrafo 1, inciso s) del Reglamento Interior del INE establece que la DERFE, tiene como facultad, entre otras, definir las reglas y procedimientos para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral. Lo anterior haciéndose del conocimiento de la CNV.

Por otro lado, el numeral 14 de los LAMGE, señala que con el propósito de incorporar en la cartografía electoral del país los procedimientos técnicos y científicos que le den una mayor calidad, la DERFE promoverá la mejora continua de los trabajos de actualización cartográfica electoral, considerando como insumo la cartografía oficial del INEGI así como los estándares nacionales e internacionales en la materia, apegándose siempre al marco constitucional y legal aplicable para estas actividades.

De conformidad con lo establecido en el numeral 36, incisos a), b) y c) de los LAMGE, cuando este Instituto tenga conocimiento de un problema de límites municipales y la autoridad competente no lo haya resuelto, en términos de la legislación local correspondiente, se procederá de conformidad a lo siguiente:

- a) El INE avisará por escrito a la legislatura del estado correspondiente que iniciará el procedimiento de revisión del problema de límites municipales, con el objeto de ajustarlos para fines electorales;
- b) La DERFE realizará el Dictamen técnico y jurídico, como se establece en el numeral 39, el cual servirá de base para proponer el ajuste a los límites municipales para efectos electorales al Consejo General;

- c) Para estos efectos, la DERFE utilizará como principal insumo el Marco Geoestadístico Municipal del INEGI, en los términos descritos en el numeral 12.

Por otra parte, el artículo 37 de los citados LAMGE dispone que cuando los límites que se pretendan modificar, sean coincidentes con la delimitación distrital federal y/o local, se deberá llevar a cabo el ajuste gráfico distrital que corresponda, siempre y cuando en cada tramo a modificar no se afecten electores.

En razón de los preceptos normativos expuestos, este Consejo General tiene las atribuciones legales y reglamentarias para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Coahuila, respecto de los municipios de Matamoros y Torreón.

**TERCERO. Motivos para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Coahuila respecto de los municipios de Matamoros y Torreón.**

El INE tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos Electorales y división del territorio en secciones electorales en el ámbito local, acorde lo previsto en la CPEUM, la LGIPE, las constituciones estatales y las leyes electorales de las entidades federativas.

A su vez, la DERFE tiene entre sus atribuciones la de mantener actualizada la cartografía electoral del país; para ello, deberá realizar los estudios y análisis correspondientes para someterlos a este órgano superior de dirección para su aprobación.

De ahí que, derivado de los trabajos permanentes de actualización cartográfica que lleva a cabo de DERFE a través de las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Locales Ejecutivas, se detectaron imprecisiones en la representación gráfica del área urbanizada en la vecindad de los municipios de Matamoros y Torreón, del estado de Coahuila.

Por lo anterior, con la finalidad de representar con precisión las áreas involucradas de los municipios de referencia, se propone realizar la modificación cartográfica de límites municipales y ajuste gráfico distrital entre los municipios citados.

En ese sentido, para la propuesta de modificación de límites municipales y ajuste geográfico distrital entre los municipios de Matamoros y Torreón, se tomó en consideración que el 23 de febrero de 1893, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, expidió el Decreto No. 520, en el cual se establecen los límites del Municipio de Torreón, en la entidad señalada.

No obstante, en el Decreto en comento, no se advierten elementos técnicos que permiten representar, en forma precisa, los límites entre los municipios involucrados; toda vez que los rasgos descritos en el mismo no pueden ser identificables en campo como resultado del crecimiento urbano en el territorio. Bajo ese contexto, se consultó al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de esa entidad, a fin de que proporcionara la información oficial que permitiera representar con precisión en la cartografía electoral los límites entre dichos municipios; sin embargo, de la revisión y análisis a la información proporcionada por el Congreso, se concluyó que dicha información presenta ambigüedades que impiden la representación precisa de los límites en la cartografía electoral, por lo que no aportan los elementos necesarios para establecer los límites entre los multicitados municipios.

Derivado de lo anterior y toda vez que el Decreto No. 520, no permite una representación precisa entre los municipios de Torreón y Matamoros en el estado de Coahuila, se propone tomar en consideración el Marco Geoestadístico Municipal del INEGI, a fin de representar de forma correcta los límites municipales referidos, así como realizar los ajustes gráficos distritales pertinentes.

De esta manera, al modificarse los límites municipales conforme a los límites establecidos por el Marco Geoestadístico Municipal del INEGI, y al realizar el ajuste gráfico distrital correspondiente, es posible efectuar la correcta dimensión y representación de la cartografía electoral sin cambiar de adscripción las localidades y manzanas involucradas, conservando los ciudadanos referidos a éstas su referencia municipal y distrital tanto federal como local.

Por otro lado, debe resaltarse que la DERFE hizo del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV, el Dictamen Técnico-Jurídico respectivo, con la finalidad de que pudieran emitir su opinión o comentarios sobre los casos de actualización cartográfica materia del presente Acuerdo.

De esta forma, la representación del partido político MORENA, acreditada ante la CNV, presentó observaciones, mismas que fueron atendidas oportunamente y que derivaron en la ratificación de los Dictámenes correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de representar en forma precisa, los límites entre los municipios involucrados y al ser la cartografía del INEGI un instrumento emitido por autoridad competente en términos de lo establecido en la normatividad previamente citada, se considera oportuno que este Consejo General apruebe la modificación de la cartografía electoral del estado de Coahuila respecto de los límites entre los municipios de Matamoros y Torreón, así como el ajuste gráfico distrital propuesto, de conformidad con lo establecido en el Dictamen Técnico-Jurídico que se encuentra contenido en el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, este órgano superior de dirección considera conveniente instruir al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

#### ACUERDOS

**PRIMERO.** Se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Coahuila, respecto de los municipios de Matamoros y Torreón, en términos del Dictamen Técnico-Jurídico que se encuentra en el **Anexo**, el cual forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice las adecuaciones en la cartografía electoral del estado de Coahuila, de conformidad con lo aprobado en el Punto Primero del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores haga del conocimiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por parte de este Consejo General.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y sus anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-noviembre-2019/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2019/INE/CGext201911\\_06\\_ap\\_7.pdf](http://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGext201911_06_ap_7.pdf)

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ordena la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los Códigos de Ética de la Función Electoral y de Conducta del Instituto Nacional Electoral.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG483/2019.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LOS CÓDIGOS DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL Y DE CONDUCTA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**GLOSARIO**

CPUEM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la LGRA

**ANTECEDENTES**

1. El 23 de octubre de 2019, el titular del OIC aprobó el Acuerdo **OIC-INE/4/2019**, por el que emitió el *Código de Ética de la Función Electoral* y dejó sin efectos el diverso Acuerdo 1/2019 del titular del OIC, por el cual se emitió el Código de Ética del Instituto Nacional Electoral.
2. El 31 de octubre de 2019, mediante Acuerdo INE/JGE193/2019, la JGE aprobó el *Código de Conducta* del Instituto Nacional Electoral.

**CONSIDERACIONES**

**Primero. Competencia**

Este Consejo General es competente para ordenar la publicación en el DOF de los Códigos de Ética de la Función Electoral y de Conducta del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los ordenamientos y preceptos siguientes:

El artículo 43, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; señala que el Consejo General ordenará la publicación en el DOF de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquéllos que así lo determine, para ello el Secretario Ejecutivo del Consejo General establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación.

El artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE establece dentro de las atribuciones del Consejo General la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esa Ley o en otra legislación aplicable.

Por otra parte, el artículo décimo tercero de los Lineamientos, establecen que los Órganos Internos de Control y las Secretarías deberán difundir y publicar en sus páginas de internet y en el periódico oficial que corresponda el contenido de los Códigos de Ética y de Conducta; así como hacerlo del conocimiento de las personas servidoras públicas.

Finalmente, en el Punto Quinto del acuerdo INE/JGE193/2019 por el que se aprobó el Código de Conducta de este Instituto, se establece que, para efectos de publicación en el DOF, se realice la propuesta a este Consejo General.

**Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM; así como 29 y 30, párrafo 2, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la propia LGIPE. Asimismo, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones; todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad.

El párrafo segundo del artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM, en relación con el diverso 31, párrafo 1, de la LGIPE, determina que el INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño y que en su estructura contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Además, el artículo 51, párrafo 1, incisos d) y f), de la LGIPE, prevé que entre las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentran someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; y la de orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del INE, informando permanentemente al Presidente del Consejo General.

De conformidad con el Plan Estratégico de este Instituto, en relación con lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Junta en ejercicio de sus atribuciones emitió el Código de Conducta, en concordancia con el propio Código de Ética de la Institución.

El artículo 68, párrafo 1, inciso u), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, corresponde a la Dirección del Secretariado, apoyar al Secretario Ejecutivo en las gestiones necesarias para la publicación de los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo y la Junta en el Diario Oficial de la Federación.

### **Tercero. Motivos que sustentan la determinación**

Los fines y objetivos del INE se encuentran vinculados a la observancia de los principios rectores de la función electoral, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como a los valores organizacionales de confianza, tolerancia, compromiso, transparencia y rendición de cuentas, los cuales constituyen el marco ético y democrático de referencia institucional que permite orientar el comportamiento y la conducta, así como los procesos de evaluación del desempeño ético de los funcionarios del INE.

Ahora, toda vez que este Instituto es un órgano de carácter nacional, cuenta en su estructura con órganos delegacionales y subdelegacionales en las treinta y dos entidades federativas y en los trescientos Distritos Electorales, considerando que el ejercicio de las funciones de sus servidores públicos se lleva a cabo en toda la República se estima que, además de los medios internos en los que se promueva, la difusión de los Códigos de Ética y de Conducta debe difundirse en el DOF, por tratarse de instrumentos de carácter general y para efecto de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Bajo ese contexto, atendiendo a la propuesta del Titular del Órgano Interno de Control y del mandato de la Junta General Ejecutiva, en apego al principio de máxima publicidad y en aras de garantizar la adecuada difusión de los Códigos, la cual está dirigida tanto a los servidores públicos que forman parte de esta Institución, como al público en general con el objeto de dar a conocer los principios y valores que rigen el marco de actuación de este órgano autónomo, se estima procedente ordenar su publicación en el DOF.

Con base en los fundamentos y consideraciones expuestas, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se ordena la publicación en Diario Oficial de la Federación, de los siguientes instrumentos:

- Los Códigos de Ética de la Función Electoral y de Conducta del Instituto Nacional Electoral, en su integridad, y
- La liga electrónica de los respectivos Acuerdos de aprobación, emitidos por el Órgano Interno de Control y por la Junta General Ejecutiva.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección del Secretariado, para que lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de realizar la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Ligas electrónicas de los respectivos Acuerdos de aprobación, emitidos por el Órgano Interno de Control y por la Junta General Ejecutiva

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113063/CGex201911-06-ap-10-a3.pdf>

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113063/CGex201911-06-ap-10-a4.pdf>



## **CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ELECTORAL**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

El presente Código debe observarse por las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de manera permanente o temporal en el Instituto Nacional Electoral, así como por las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales.

#### **Principios, valores y directrices de la función pública**

Las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral deben lealtad a la Constitución y sus leyes, tienen el deber de observar los principios constitucionales y legales que rigen el servicio público de honradez, eficiencia, lealtad, economía, disciplina, competencia por mérito, eficacia, integridad; así como los valores de respeto a las demás personas, interés público, respeto a los derechos humanos, igualdad y no discriminación, equidad de género, entorno cultural y ecológico, cooperación y liderazgo; y a las directrices para la efectiva aplicación de los principios constitucionales y legales establecidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Principios, valores y reglas de integridad que forman parte de este Código de Ética en los términos precisados por los *Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de la función electoral, por "respeto" se entenderá la consideración y deferencia que con pluralismo y tolerancia deben tener con cualquier persona, evitando invariablemente cualquier acto o comportamiento, directo o indirecto, que afecte su dignidad, dentro de los cuales son de particular importancia los actos y actitudes discriminatorias, o las de acoso u hostigamiento laboral o sexual, y por "disciplina" se entenderá el desempeño del empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio prestado.

#### **Principios y valores de la función pública electoral**

Las personas servidoras públicas electorales y toda persona que desempeñe funciones electorales tienen el deber de observar los principios rectores y valores democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, profesionalismo, equidad, pluralismo y solidaridad social, para la consecución de los fines de la institución, entre otras, la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el voto universal, libre, secreto y directo y la afiliación libre e individual a las organizaciones políticas.

### **Capítulo II**

#### **De los principios, valores y reglas de integridad de la función pública electoral**

##### **Certeza**

Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deberán ser previsibles y estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables, aplicando la misma solución jurídica al mismo supuesto de hecho.

**Legalidad**

Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales están sujetas a procedimientos regulados y guiados por el absoluto respeto a la ley, en particular los derechos fundamentales, con especial énfasis en la salvaguarda de los derechos político-electorales, conforme al Estado Democrático de Derecho.

**Independencia**

Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deben promover que los procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, de tal forma que la institución conserve su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

**Imparcialidad**

La actuación de las personas servidoras públicas electorales no debe tener algún tipo de preferencia por cualquiera de las partes involucradas, no debe estar determinada por algún tipo de interés político o de otro tipo que pueda determinarla o influenciarla. Supone la falta absoluta de toma de partido, de velar por el interés público y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Las personas servidoras públicas electorales se comprometen a tener un especial deber de cuidado en conservar en su actuación neutralidad, para evitar que la función electoral se identifique con alguna preferencia política o electoral. Deberán actuar en forma estrictamente neutral y no discriminatoria en relación con cualquier actor relacionado con los procesos electorales, tales como partidos políticos, dirigentes, personas candidatas, observadoras, periodistas y servidoras públicas. Asimismo, deberán garantizar en todo acto que el análisis e interpretación de las leyes relacionadas con el proceso electoral, se realice bajo el principio de imparcialidad.

Las personas servidoras públicas electorales deben asegurar que las organizaciones políticas, candidaturas, ciudadanía y otros participantes del proceso electoral sean tratados en forma justa y equitativa, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

**Máxima Publicidad**

Las personas servidoras públicas electorales deben explicar con claridad las razones de sus decisiones, proporcionar la información en la que cada una de ellas se basa, así como asegurar el acceso razonable y efectivo a la documentación e información pertinentes en el marco de la ley garantizando el derecho de acceso a la información, para lo cual deberán resguardarla, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

La información en poder de las personas servidoras públicas electorales es pública con excepción de los casos de reserva y confidencialidad previstos en la ley de la materia, los cuales deberán atenderse en término de lo dispuesto por dichas leyes. Se evitará acceder o compartir información reservada o confidencial sin causa justificada.

**Objetividad**

Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deben fundarse en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, percibiendo e interpretando los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, evitando alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

**Profesionalismo**

Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deben caracterizarse por su eficiencia, precisión y buena organización, lo que reclama preparación académica y profesional continua para incrementar habilidades, conocimientos y competencias que permitan realizar con éxito tareas y actividades institucionales.

**Equidad**

Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deben promover la igualdad con independencia de las diferencias de sexo, culturales, económicas u otra, dando las mismas condiciones y oportunidades a todas las personas sin distinción, demostrando disposición de velar por el trato igual a las personas y a las organizaciones políticas, garantizando la igualdad de oportunidades. La equidad se encuentra estrechamente asociada a los valores de igualdad y justicia.

**Integridad**

Las personas servidoras públicas deberán actuar siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y genere certeza plena frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

Reconocen que la integridad es inherente a los principios de la democracia y es un componente indispensable para la realización de elecciones libres, auténticas y justas, que son la base de gobiernos representativos. La integridad de las personas servidoras públicas electorales es garantía de que la voluntad de los electores se reflejará en los resultados de la elección.

En ese sentido, las personas servidoras públicas electorales se conducirán y cooperarán en la lucha anticorrupción con integridad, preservando un ambiente de control anticorrupción en el que sea posible denunciar por los canales institucionales, de manera responsable y en cuanto se tenga conocimiento, cualquier acto u omisión, que contravenga las obligaciones y deberes del servicio público electoral, así como de cualquier otra norma.

**Pluralismo y tolerancia**

Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deben respetar la diversidad y fomentar el diálogo, reconociendo lo valioso que resulta para una sociedad la existencia de distintas ideas, creencias y formas de organización. El pluralismo democrático hace posible la convivencia pacífica entre la ciudadanía, grupos sociales y organizaciones políticas, que representan y defienden opiniones y proyectos diferentes.

**Solidaridad social**

Los actos y acciones de las personas servidores públicas electorales deben privilegiar la colaboración mutua para la construcción de una sociedad donde la justicia, la dignidad y la igualdad sean bienes comunes fundamentales.

**Libertades democráticas**

Los actos y las acciones de las personas servidoras públicas electorales deben ser congruentes con las libertades democráticas de justicia, igualdad política con mismos derechos y mismas obligaciones; libertad de preferencia política de los demás; fraternidad concibiendo y practicando la política de un modo tolerante y racional y pluralismo ante una diversidad de intereses, concepciones, puntos de vista ideologías y proyectos de coexistencia de corrientes políticas, inherente y positivo en la sociedad.

**Capítulo III****De las acciones para fomentar y vigilar el cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta**

Para fomentar y vigilar el cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta se realizarán las acciones siguientes:

- a) Las personas servidoras públicas deberán realizar ante el Órgano Interno de Control una declaración anual de cumplimiento, de lo dispuesto en los Códigos de Ética y de Conducta, al presentar su declaración de modificación patrimonial;
- b) La Junta General Ejecutiva valorará crear un Comité de Ética de carácter consultivo, integrado por el Órgano Interno de Control y las instancias que la propia Junta determine. Este Comité de Ética deberá formalizar mecanismos institucionales de capacitación y para evaluar el conocimiento, comprensión y cumplimiento de los Códigos de Ética y Conducta de las personas servidoras públicas de la Institución; y
- c) La Dirección Ejecutiva de Administración y el Órgano Interno de Control difundirán el Código de Ética y el Código de Conducta.



**CÓDIGO DE CONDUCTA  
ÍNDICE  
DEL CÓDIGO DE CONDUCTA**

**INTRODUCCIÓN**

**OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y GLOSARIO**

**ESTÁNDARES DE COMPORTAMIENTO**

**INTRODUCCIÓN**

El Instituto Nacional Electoral como ente rector de la función electoral, en el que se deposita la responsabilidad de fomentar los principios democráticos, al amparo del respeto irrestricto de principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; se encuentra convencido que en el actuar cotidiano de sus personas servidoras públicas debe imperar una conducta ética irreprochable, que logre los fines para los cuales fue creado.

Por lo anterior, en el Instituto resulta fundamental, además, seguir actuando, en apego a los principios establecidos en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los que se establecen la legalidad, la objetividad, el profesionalismo, la honradez, la lealtad, la imparcialidad, la eficiencia, la eficacia, la equidad, la transparencia, la economía, la integridad y la competencia por mérito, como los principios que rigen al servicio público.

Los valores institucionales implementados en los códigos de ética y conducta deben ser el eje rector que conduzca el comportamiento de quienes prestan sus servicios en esta institución.

Con el propósito de que impere en los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral una conducta digna que fortalezca a la institución, se crea el presente Código de Conducta, a fin de orientar y dar certeza plena a las personas servidoras públicas que integran el Instituto sobre el comportamiento ético que debe orientarles en las tareas, funciones o actividades que involucran la operación y el cumplimiento de los planes y programas del organismo.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el punto quinto del Código de Ética del Instituto Nacional Electoral, así como a los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2018.

**OBJETO**

El Código de Conducta tiene por objeto:

- I. Especificar de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral han de aplicar los principios, valores y reglas de integridad contenidos en nuestro Código de Ética.
- II. Determinar los estándares de comportamiento que conforman un catálogo de postulados basados en los principios y valores organizacionales que se deben promover en el desarrollo de las actividades y tareas de las personas servidoras públicas de este Instituto; máximas que representan el marco de comportamiento ideal y cuyo propósito es que se adopten como criterios personales de cada uno de quienes integran esta Institución, las cuales están alineadas a los principios establecidos en el Código de Ética expedido por el OIC de este Instituto, al Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026, al Marco Normativo de Control Interno, así como a lo establecido en las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas.

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las reglas de conducta o estándares de comportamiento contenidos en este Código son orientadoras del actuar de toda persona servidora pública del Instituto Nacional Electoral.

Los sujetos destinatarios por el Código de Conducta orientarán su actuación en el cumplimiento de sus funciones, por los principios rectores del servicio público previstos en el Código de Ética de la Función Electoral.

### MECANISMOS DE CONSULTA

Los mecanismos de consulta sobre los estándares de comportamiento contenidos en este código podrán plantearse ante el Comité de Ética y, en todo caso, si se advierten infracciones a las obligaciones del personal del Instituto, podrán denunciarse a través del procedimiento laboral sancionador, o bien, de responsabilidades administrativas, según se trate, atendiendo a la naturaleza de la falta que se denuncia.

En los procedimientos respectivos, las instancias competentes podrán tomar en consideración el incumplimiento a los deberes que imponen los Códigos de Ética y de Conducta, siempre y cuando se relacionen con la omisión en el cumplimiento de obligaciones previstas en las normas electorales o con las causas de responsabilidad administrativa previstas en la ley.

### INTERPRETACIÓN

La interpretación del presente Código compete al Comité de Ética.

### GLOSARIO

Con el fin de comprender la información contenida en el presente Código de Conducta se presenta el siguiente glosario:

<b>Código de Ética:</b>	<b>Código de Ética del Instituto Nacional Electoral</b>
<b>Junta:</b>	Junta General Ejecutiva
<b>Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGRA:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>LGSNA:</b>	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la LGRA
<b>Persona servidora pública</b>	Toda persona que preste sus servicios al Instituto, con independencia del régimen contractual al que esté sujeto.

## CAPÍTULO II

### ESTÁNDARES DE COMPORTAMIENTO

1. Actuar en todo momento de manera íntegra, incorruptible e irreprochable; con prudencia y discreción.
2. Prestar a la ciudadanía un servicio de la más alta calidad dentro del ámbito de mis atribuciones, permitiéndoles ejercer sus derechos plenamente.
3. Respetar el derecho de los demás a mantener puntos de vista distintos.
4. Colaborar sin prejuicios con personas de cualquier condición y de todas las opciones políticas.
5. Evitar toda expresión que pudiera considerarse tendenciosa o intolerante.
6. Respetar la dignidad, el valor y la igualdad de todas las personas sin distinción alguna.
7. Eludir y denunciar cualquier forma de discriminación que se base en las condiciones o características de las personas, como son el origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, identidad o expresión de género, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma o cualquier otro motivo similar.
8. Evitar cualquier tipo de comportamiento que invada la privacidad sexual de las personas, sea intimidatorio, hostil u ofensivo y que afecte el ambiente de trabajo.

9. Esforzarse porque en el lugar de trabajo exista armonía basada en el respeto mutuo, teniendo en cuenta todos los puntos de vista y opiniones.
  10. Orientar y reconocer los méritos del personal a mi cargo, promoviendo su capacitación y adiestramiento.
  11. Esforzarse para que dentro del ámbito de sus funciones, las personas con discapacidad ejerzan sus derechos.
  12. Promover la democracia y la justicia fomentando una cultura de confianza y verdad.
  13. Procurar, dentro del ámbito de sus atribuciones, que la ciudadanía comprenda adecuadamente el proceso electoral.
  14. Recibir y atender las solicitudes de la ciudadanía, proporcionando una respuesta oportuna, pronta y completa.
  15. Procuraré, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, para que los partidos políticos y candidaturas puedan ejercer sus derechos legales y en circunstancias apropiadas.
  16. Orientar, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, a los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía, sobre el derecho de acceso a la información pública.
  17. Me esforzaré, dentro del ámbito de sus atribuciones, que la información pública electoral sea recogida, recopilada y publicada de manera sistemática, clara y sin ambigüedades.
  18. Actuar con prudencia en relación con las convicciones políticas y opiniones personales, con un deber de cuidado de expresarlas públicamente.
  19. Evitar cualquier acto que indique apoyo injustificado a candidatos, partidos o tendencias políticas, o actos que puedan ser interpretados de esa manera.
  20. Omitir aceptar obsequios o dádivas de partidos políticos, organizaciones o personas involucradas en el proceso electoral.
  21. Denunciar cualquier acto de presión o coacción por parte de dirigentes o representantes de organizaciones políticas, candidaturas o particulares.
  22. Rehusar tomar parte en actividades que impliquen expresiones de simpatía por candidaturas, partidos políticos, personajes o tendencias políticas.
  23. Revelar cualquier relación que pueda provocar un conflicto de interés con su función.
  24. Eludir participar en actividades que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de su función.
  25. Evitar utilizar o portar símbolos de índole partidista.
  26. Atender, en el ámbito de sus atribuciones, con diligencia y respeto a los medios de comunicación, informándoles con claridad y transparencia, cuando se habla en nombre de la autoridad electoral, y evitando toda referencia u opinión personal, que pueda favorecer o menoscabar alguna fuerza política o candidato.
  27. Evitar utilizar los medios de difusión institucionales para promover intereses propios, dar a conocer quejas particulares, o para revelar información no autorizada.
  28. Ejercer discreción en todas las cuestiones relacionadas con asuntos oficiales.
  29. Utilizar los recursos humanos, materiales y financieros de la autoridad electoral, con responsabilidad y eficiencia, procurando una administración debidamente programada y planeada.
  30. Reportar, en las labores de supervisión y vigilancia, los hallazgos de manera fidedigna sin alteraciones u omisiones que puedan favorecer o perjudicar de manera indebida alguna de las partes.
  31. Privilegiar en la comunicación o el contacto con candidaturas, representantes o dirigentes de organizaciones políticas, así como con proveedores las vías institucionales y preferentemente por escrito (en medios físicos o electrónicos) con la finalidad de que exista constancia del asunto.
  32. Cuidar que las reuniones con proveedores se realicen en las instalaciones del Instituto, salvo que la norma disponga otra situación, preferentemente con presencia de al menos dos servidores públicos de las áreas relacionadas con la materia de que se trate, procurando dejar constancia por escrito.
  33. No revelar o proporcionar información a la cual se tenga acceso con motivo del ejercicio del cargo, para facilitar una ventaja indebida a alguna persona en perjuicio de los demás.
-

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por la organización denominada Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG509/2019.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA, A.C.”****ANTECEDENTES**

- I. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), por el que se expide el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin (en adelante el Instructivo), identificado como INE/CG1478/2018, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el día veintiuno siguiente.
- II. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la organización de ciudadanos denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 a 10 del Instructivo, notificó al INE su intención de constituirse como Partido Político Nacional (en adelante PPN).
- III. A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0585/2019 de quince de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) notificó a la organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.” que fue aceptada la notificación de intención de constituirse como PPN, por lo que podría continuar con el procedimiento, para lo cual debía cumplir los requisitos y observar lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y en el Instructivo.
- IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la C. Johanna Cecilia Asiain Carbonell, en su carácter de Representante Legal de la organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, formuló diversas consultas a la DEPPP, relativas a la aclaración de las fechas límite para la presentación de la documentación concerniente al proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales, la modificación de los Documentos Básicos aprobados en las asambleas distritales, a petición de los Delegados y la realización por segunda ocasión de una asamblea ya celebrada.
- V. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su vigésima sesión extraordinaria urgente de carácter privado, aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se da respuesta a las consultas formuladas por la organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A. C.”

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes

**CONSIDERACIONES****Atribuciones y facultades del Instituto Nacional Electoral**

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 29, párrafo 1, 30, párrafo 2, 31, párrafo 1, y 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

2. Ahora bien, el numeral 124 del Instructivo señala que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante CPPP) será la encargada de desahogar las consultas que con motivo del Instructivo se presenten ante el Instituto y las contestaciones a las mismas serán publicadas en la página electrónica del mismo; es decir, dicha Comisión tiene atribuciones para atender exclusivamente las consultas que se relacionen con la manera en que deben interpretarse y/o aplicarse las disposiciones del Instructivo aprobado por este Consejo General.

3. Sin embargo, tratándose de consultas sobre temas que exorbitan lo regulado en el Instructivo, la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), al resolver el expediente SUP-JDC-69/2019 el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, ha señalado que el órgano competente para dar respuesta a las consultas relativas al registro de los PPN, es el Consejo General del INE, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) en relación con el m) de la LGIPE.

**Consulta de “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”**

4. Como se señaló en el Antecedente IV de este Acuerdo, la consulta formulada por la organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.” es la siguiente:

“(…)

- 1) *Aclare las fechas límite para cada uno de los eventos que se mencionan a continuación:*

- a) *Plazo para comunicar la agenda de la totalidad de asambleas;*
- b) *Plazo para celebrar la Asamblea Constitutiva;*
- c) *Presentación de solicitud de registro como Partido Político Nacional;*
- d) *Presentación de registros de afiliación;*
- e) *Presentación de solicitud de garantía de audiencia para revisar afiliaciones, y*
- f) *Presentación de manifestaciones de afiliación recabadas a través del régimen de excepción, como anexo a la solicitud de registro.*

2) *Si es factible y apegado a las normas electorales que la Asamblea Constitutiva del Partido Político Nacional (PPN) en formación haga modificaciones, a petición de los Delegados, a los documentos básicos que fueron previamente aprobados en las Asambleas, en este caso, Distritales. De ser el caso, qué documentos básicos serán tomados en cuenta por el Consejo General en el momento de estudiar la solicitud de registro correspondiente: ¿los que aprobó la mayoría de las Asambleas o los aprobados por la Asamblea Constitutiva, en el caso de que no sean exactamente iguales?*

3) *Finalmente, ¿existe la alternativa material y legal de realizar, por segunda ocasión, la asamblea distrital en el mismo Distrito Electoral en que se efectuó con éxito una anterior?. Este planteamiento se hace si consideramos que, en algunos casos, en asambleas distritales ya realizadas, el número de asistentes, excedente de los 300 requeridos, es bajo y no se quiere correr el riesgo de que sea invalidada por cualquier motivo que señala la Ley. Lo anterior bajo el entendido que solo prevalecería una de las dos para efecto del cumplimiento del número de asambleas para obtener registro como PPN.*

*En este sentido, si nos pudieran aclarar, además, las siguientes interrogantes:*

- a) *¿Si la segunda asamblea distrital en el mismo Distrito Electoral no cumple con el quorum correspondiente o cualquier otro requisito legal prevalece la primera?*
- b) *¿Qué sucede con las afiliaciones de la asamblea que quedaría, en su caso, invalidada por la celebración de la segunda?.” [sic]*

De lo anterior, se aprecia que la consulta contiene las siguientes pretensiones respecto de las cuales el Consejo General debe dar respuesta:

- Aclarar las fechas límite para la presentación de la documentación concerniente al proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales.
- Permitir la modificación de los Documentos Básicos aprobados en las asambleas distritales, a petición de los Delegados.
- Permitir que se realicen por segunda ocasión, asambleas ya celebradas, pero que cuentan con un quórum de asistencia que apenas supera el requerido por ley.

**5. Respuesta a la consulta de “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”**

De conformidad con lo establecido en el considerando 3 de este Acuerdo y toda vez que los temas a tratar respecto a la modificación de los documentos básicos y la realización de nueva cuenta de una asamblea distrital o estatal ya celebrada (numerales 2 y 3) son temas que, si bien se encuentran regulados en forma general para su debido cumplimiento en el Instructivo, no se prevé los supuestos a que se refiere la consulta, por tanto, exorbitan lo regulado por el propio Instructivo, por lo que el Consejo es quien debe determinar lo conducente.

Es de señalarse que si bien lo señalado en el numeral 1 de la consulta es un tema atendido mediante Acuerdo INE/CGINE/CG302/2019 de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual el órgano máximo de dirección aprobó modificar los plazos establecidos en el Instructivo, así como los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020 (en adelante Lineamientos), emitidos por la CPPP mediante el Acuerdo INE/ACPPP/01/2019 de doce de febrero del año en curso, también lo es que por economía procesal se brindará la respuesta en el presente Acuerdo.

Al respecto, el artículo 35, fracción III de la CPEUM, establece que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos del país. El artículo 41, párrafo cuarto de la Ley Fundamental, confiere a la ciudadanía la posibilidad de formar partidos políticos, siempre y cuando se afilien libre e individualmente a ellos, quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos de cualquier forma de afiliación corporativa. Este mismo precepto constitucional estipula que la creación de partidos políticos se debe realizar conforme con las normas y los requisitos que la ley determine para su registro legal.

Los artículos 7, párrafo 1, inciso a), 10, 11 y 12 de la LGPP, en relación con el 32, párrafo 1, inciso b), fracción I de la LGIPE otorgan al INE las atribuciones para el registro de partidos políticos y establecen los requisitos que deben observar las organizaciones interesadas en constituirse como PPN.

En armonía con las citadas normas constitucionales y legales, este Consejo General, a través del Acuerdo INE/CG1478/2018, emitió el Instructivo que deben observar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, el cual fue impugnado y la Sala Superior del TEPJF lo confirmó en la sesión de fecha veintisiete de febrero del año en curso, al emitir la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-5/2019 y acumulado, por lo que dicho instrumento se encuentra firme.

Aunado a lo anterior, con motivo de los dos períodos vacacionales del año dos mil diecinueve que corresponden al personal de este Instituto, mediante Acuerdo INE/CG302/2019 de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el órgano máximo de dirección aprobó modificar los plazos establecidos en el Instructivo, así como los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020 emitidos por la CPPP mediante el Acuerdo INE/ACPPP/01/2019 de doce de febrero del año en curso.

Lo anterior, se realizó con la finalidad de dotar de certeza los actos relativos a las asambleas que deben efectuar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, tal y como se establece en el considerando 17 del Acuerdo citado, con el objeto de que los órganos encargados de certificar la celebración de asambleas se encuentren debidamente integrados.

Es así que, a efecto de garantizar que los plazos establecidos en la legislación aplicable y en el Instructivo no afecten las actividades de las organizaciones interesadas en constituir un PPN, se estimó necesario ampliarlos por 20 días hábiles más, para que éstas realicen las asambleas faltantes y puedan cumplir con los demás requisitos que contempla la etapa de solicitud de registro.

En este tenor, respecto al **numeral 1** de la consulta, conforme al Punto Primero del Acuerdo INE/CG302/2019 se modificaron los plazos y términos establecidos en el artículo 15, numeral 1, de la LGPP, y en los numerales 15, 16, 83, 87, 96, 98, 101, 110, 113 y 115 del Instructivo, así como los numerales 9, 27 y 30 de los Lineamientos.

En el considerando 17 del citado Acuerdo, se precisan las fechas de las etapas que fueron modificadas. Debido a lo anterior, para dar puntual respuesta, le preciso las fechas vigentes que las organizaciones que se encuentran en el proceso de registro como PPN deberán atender:

Plazo para comunicar la agenda de la totalidad de asambleas;	<b>15 de enero de 2020</b>
Plazo para celebrar la Asamblea Constitutiva	A más tardar el <b>26 de febrero de 2020</b>
Presentación de solicitud de registro como Partido Político Nacional	<b>Del 08 de enero al 28 de febrero de 2020</b>
Presentación de registros de afiliación	A más tardar a las 24 horas siguientes del día en que sea presentada la solicitud de registro de la organización

Presentación de solicitud de garantía de audiencia para revisar afiliaciones	Una vez que las organizaciones hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por ley para su registro y hasta el <b>14 de febrero de 2020</b>
Presentación de manifestaciones de afiliación recabadas a través del régimen de excepción, como anexo a la solicitud de registro	Del <b>08 de enero al 28 de febrero de 2020</b> , en conjunto con la solicitud de registro

Las organizaciones deben tomar en consideración lo señalado en el numeral 100 del Instructivo, que señala que, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP informará a la organización el número preliminar de afiliadas y afiliados recabados, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

Se precisa que el Acuerdo INE/CG302/2019 fue notificado, de conformidad con lo señalado en el Punto Segundo, el veintiséis de junio de dos mil veinte a todas las organizaciones que en ese momento continuaban en el proceso de constitución como PPN, incluyendo a la asociación civil Libertad y Responsabilidad Democrática.

Respecto al **numeral 2** de la consulta referida y de conformidad con el numeral 113, primer párrafo, inciso a) del Instructivo, en relación con el resolutivo primero del acuerdo INE/CG302/2019, la organización deberá presentar su solicitud de registro ante la DEPPP dentro del periodo comprendido del 8 de enero al 28 de febrero de 2020, en días y horas hábiles, acompañada, entre otros, de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la Asamblea Nacional Constitutiva, en medio impreso y en medio magnético (en archivo *Word*).

Es de resaltar las etapas que conlleva la celebración de una asamblea distrital o estatal. La celebración invariablemente deberá ser certificada por un Vocal Ejecutivo del Instituto quien levantará acta en la que hará constar el número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación; los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse; los resultados de la votación para aprobar los documentos básicos; los nombres completos de las personas electas como delegados (as); entre otros aspectos.

Las y los delegados electos propietarios o suplentes deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva, en representación de cada uno de los Distritos en los que se celebró una asamblea -que haya reunido los requisitos establecidos en la normatividad aplicable-, a efecto de aprobar, entre otros asuntos, los documentos básicos, es decir, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que regirán la vida del, en su caso, PPN.

Los documentos básicos de un PPN representan las normas y procedimientos de organización que les permite funcionar de acuerdo con sus fines. Así en la Declaración de Principios se deberá contener, entre otros, los principios ideológicos de carácter político, económico y social; en el Programa de Acción se determinarán las políticas públicas y en los Estatutos las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, los plazos y procedimientos para la solución de controversias internas, las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, así como los procedimientos para la afiliación de los miembros y sus derechos y obligaciones.

En las asambleas celebradas se ponen a votación la propuesta de los documentos básicos que las organizaciones consideran que cumplen con los elementos determinados en el Instructivo. No obstante, atendiendo a propuestas presentadas por las y los afiliados o bien por quienes resultaron electos como delegados, la organización podrá discutir, someter a votación y modificar el contenido de estos documentos en la asamblea nacional constitutiva, a efecto de cumplir a cabalidad con lo señalado en el Instructivo.

Las modificaciones que, en su caso se sometan a consideración de las y los delegados en la asamblea nacional constitutiva podrán reformarse siempre y cuando no sean cambios sustanciales que alteren lo que sus afiliados previamente conocieron y aprobaron en las asambleas estatales o distritales, y serán éstos los que se someterán a la consideración del Consejo General de este Instituto para que resuelva sobre el otorgamiento o no del registro como PPN.

Así, por ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa, las y los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva no pueden modificar de la Declaración de Principios aprobada en las asambleas estatales o distritales, los principios ideológicos de carácter político, económico y social que se postulen, pero sí podrán ampliarlos; del Programa de Acción variar las medidas para alcanzar los objetivos, salvo que éstas otorguen mayores garantías para su cumplimiento; y de los Estatutos, los derechos y obligaciones de las personas militantes, a menos que tengan como fin ampliar tales derechos. No obstante, podrán realizar modificaciones de forma, que no cambien el sentido ni trasciendan, como, por ejemplo, una palabra empleada de manera incorrecta, errores de redacción, la numeración de un listado, el orden de los derechos de las personas militantes, entre otros; incluso corregir omisiones que se hayan detectado, respecto al cumplimiento puntual de lo previsto en el Instructivo.

Lo anterior encuentra sustento en los argumentos emitidos por el TEPJF, al resolver el expediente SUP-JDC79/2019 el quince de mayo de dos mil diecinueve, relacionado con el tema de la consulta que se atiende:

(...)

o ***Etapas de constitución o formativa***

***En esta etapa las organizaciones implementan acciones para la difusión de los principios, valores, objetivos y políticas públicas, entre otros temas, que marcan su agenda política, a efecto de hacer del conocimiento de la ciudadanía la nueva opción ideológica del partido en formación.***

***Esto es, se trata de una etapa de convencimiento, que busca generar una identidad política ante la ciudadanía que implica el posicionamiento de su nombre o denominación e ideología con el objetivo directo de afiliar a ciudadanos.***

(...)

- ***La respuesta del Consejo General del INE está indebidamente motivada y fundamentada***

(...)

***Por otra parte, la intervención de cualquier organización con fines distintos a la creación de un partido político no debe implicar que deba probarse necesariamente la existencia de una intervención activa o el consentimiento o relación entre la organización que quiere constituirse como partido político y otra diversa, sino que la finalidad de la norma es justamente verificar que las organizaciones que quieran constituirse como partidos políticos presenten a la ciudadanía una opción política independiente, procurando que el procedimiento de constitución le genere certeza a la ciudadanía respecto a la verdadera identidad de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político.***

***La normativa electoral, durante el periodo otorgado para la constitución de un nuevo partido político, tiene como objetivo garantizar que se presenten posturas ideológicas relacionadas con valores democráticos propios.***

***Durante ese periodo, las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos tienen el derecho y el deber de realizar todos los actos de difusión necesarios para presentarse como una opción política independiente, en tanto los requisitos estén encaminados a demostrar que representan una opción política diferente a las demás, que goza de cierto apoyo social.***

***Como ya se ha mencionado, durante el proceso de constitución, las organizaciones que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales realizan las acciones necesarias para hacer del conocimiento de la ciudadanía los elementos que marcarán la agenda política del partido a constituirse.***

***Es decir, mediante el proceso de constitución y la subsecuente discusión y aprobación de los documentos básicos del partido político a constituirse, las asociaciones civiles candidatas a partidos políticos pretenden generar su propia identidad partidista (party brand) y generar una buena imagen y un buen prestigio y reputación a efecto de que ciudadanos se afilien a éstas.***

*La etapa de constitución tiene como objetivo fundamental transmitir, de la manera más clara posible, la información de la organización que pretende formar un partido político, sin valerse del prestigio, nombre o imagen de otros partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y, en algunos casos, de otras personas jurídicas cuyo cumplimiento de su objeto social implica el desenvolvimiento de su actividad en un mismo ámbito o arena, al estar orientado a garantizar, desde el ámbito privado, los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Si la información que difunde durante esta etapa es confusa, además de no convencer a la ciudadanía a sumarse a su alternativa política y poder colocarse ante el futuro electorado como una opción política independiente, se puede crear el riesgo de vulnerar los derechos fundamentales de terceros, especialmente de los ciudadanos.*

(...)<sup>1</sup>

Es por ello que, hacer una modificación sustancial a los Documentos Básicos de la organización en proceso de constitución como PPN, podría derivar en que la identidad primigenia con que es identificada la misma, culminara en otra completamente diferente a la opción política a la que, en su caso, decidió afiliarse la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, el párrafo segundo, de la Base I del artículo 41 de la CPEUM establece que:

***Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan***  
(...)<sup>2</sup>

Dicho párrafo fue agregado con la reforma constitucional de 1977; al respecto, el legislador en la exposición de motivos señaló entre otras cuestiones que, con dichas adecuaciones se establecía la necesidad de regular en la Ley Fundamental la existencia y funciones de los partidos políticos; de esa manera podría configurarse cabalmente su realidad jurídica, social y política. Así, elevar a la jerarquía del texto constitucional la normación de los partidos políticos aseguraba su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuía a garantizar su pleno y libre desarrollo. Imbricados en la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvaban a integrar la representación nacional y a la formación del poder público; así los partidos políticos aparecieron conceptuados, como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postulan.

Además, se obligó al Estado a asegurar las condiciones para que los partidos se desarrollaran y tuvieran la disponibilidad de medios para difundir sus declaraciones de principios, sus programas de acción, sus tesis, sus opiniones, sus razonamientos en torno a los problemas de la Nación, mediante el acceso permanente a la radio y la televisión, sin limitarlo, como anteriormente sucedía, dando así vigencia en forma más efectiva al derecho de información que también fue incorporado con esa reforma en el artículo 6.

Fue así que, al elevar a rango constitucional el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, los institutos políticos empezaron a propagar sus plataformas ideológicas pudiendo así aumentar el número de sus afiliados y ganar a la opinión pública y evitar que ésta fuera hostil.

El hecho de que los partidos políticos propalaran su ideología, principios y objetivos a través de los medios de comunicación social, permitió que la libertad de expresión fuera manifestada plenamente, dando lugar al pluralismo ideológico que vino a fortalecer la vida democrática, imprimiéndole un valioso impulso, ya que la diversidad de opiniones y de criterios que abiertamente expresaban los integrantes de los diversos partidos políticos a través de los medios, había de traducirse en una mayor y más vigorosa conciencia política y social de los mexicanos para que participaran en una forma más auténtica y más responsable dentro de los procesos políticos que transformaron al país.

---

<sup>1</sup> El resaltado es propio.

<sup>2</sup> Ídem.

Si bien dicha reforma constitucional contribuyó de sobremanera a que los PPN pudieran difundir su ideario político entre la ciudadanía, se constata por lo tanto, que la propagación de las ideas, principios, bases o Lineamientos que sostiene un partido político es un mandato constitucional, por lo que de manera análoga para una organización que se encuentra en proceso de constitución como PPN, es imperante también; por ello, la modificación relevante o notable de la Declaración de Principios, Programa de Acción y/o Estatutos aprobados en las asambleas estatales o distritales que celebren las organizaciones, traería como consecuencia una distorsión respecto de la opción política que inicialmente representa la organización y a la cual la ciudadanía manifestó su voluntad de afiliarse.

En razón de lo expuesto, las organizaciones podrán realizar modificaciones (sin cambiar las características sustantivas) a sus documentos básicos en la Asamblea Nacional Constitutiva, siempre en apego a lo señalado en la Constitución, la LGPP y el Instructivo.

Por otro lado, sobre el **numeral 3** de la consulta remitida y de la interpretación sistemática y funcional del artículo 14, de la CPEUM, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de la misma forma no se le puede privar a las personas de su libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino sólo mediante un juicio debidamente establecido, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades establecidas en la normatividad.

Las organizaciones que hayan celebrado una asamblea estatal o distrital, dependiendo de la modalidad elegida, y que la misma haya alcanzado preliminarmente el quórum requerido por la ley, no podrán volver a celebrar una asamblea en el mismo Distrito o entidad. Lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso a) de la LGPP las organizaciones para la constitución de un PPN deberán acreditar la celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos Distritos Electorales.

De lo anterior se perfecciona que las asambleas tienen diferentes propósitos, entre los que resaltan: demostrar que la organización cuenta con representatividad en el territorio nacional, por lo que habrán de contar con un determinado número de afiliados en cuando menos veinte de las treinta y dos entidades federativas o en doscientos de los trescientos Distritos Electorales.

Ahora bien, en cada asamblea estatal o distrital deberá certificarse, entre otros aspectos, que se eligieron a las y los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva. Si esta autoridad electoral permitiera a las organizaciones celebrar una segunda asamblea donde ya existe una preliminarmente válida, tendría que dejar sin efectos la primera asamblea celebrada, toda vez que no pueden computarse dos asambleas para el mismo Distrito o entidad. Lo anterior traería como consecuencia que las personas que hubieran resultado electas como delegados o delegadas a la asamblea nacional constitutiva verían vulnerados sus derechos adquiridos en la asamblea que estaría siendo cancelada, pues ya no podrían participar.

Sirva de sustento a lo anterior lo que ha precisado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a lo que debe entenderse como derecho adquirido, para lo cual se invoca la tesis visible en la página 53, tomo 145-150, Primera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo rubro y texto siguientes:

*"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El **derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario**; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado."*<sup>3</sup>

*Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear.*

---

<sup>3</sup> Ídem.

Así pues, un derecho adquirido es la ventaja o bien jurídico o material de que es poseedor el titular de un derecho, que no puede ser desconocido por un tercero y, ni siquiera, por la propia ley, ya que esos derechos adquiridos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido substituida por otra diferente.

Así, en la teoría de los derechos adquiridos se distingue entre dos conceptos: el derecho adquirido (aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico) y, el de expectativa de derecho, ello es, la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

En ese sentido, las personas que resultan electas en una asamblea estatal o distrital como delegadas o delegados a la asamblea nacional constitutiva, adquieren por ese sólo hecho la obligación de representar a las y los asistentes a la asamblea celebrada, así como el derecho de voz y voto en la asamblea nacional constitutiva, por lo que si esta autoridad permitiera la programación, por segunda ocasión, de una asamblea que alcanzó preliminarmente el quórum para su celebración y que aún lo conserva, se constataría la violación de derechos adquiridos de los delegados electos en la misma, dado que, al no existir una razón legal para determinar la no validez de esa asamblea, esta debe seguir surtiendo todos sus efectos, entre ellos el relativo a la votación de las y los delegados en la asamblea. Además, no queda en el ámbito de decisión de una minoría el poder definir que ya no tengan esa calidad.

Aunado a lo anterior, también se lesionarían los derechos de las personas que eligieron a tales delegados con la expectativa de que representarían sus intereses en la asamblea nacional constitutiva.

En razón de lo apuntado, no es procedente que esta autoridad confirme lo solicitado por la organización en el numeral 3, porque de lo contrario se vulneraría el principio de certeza que rige la función electoral, toda vez que las reglas contenidas en el Instructivo fueron emitidas precisamente para que todos los interesados tuvieran conocimiento de los requisitos que deben cubrir y las acciones a realizar.

En virtud de los antecedentes y consideraciones, se determina emitir el Acuerdo siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta a la consulta formulada por la organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.” respecto de los plazos que habrán de observarse en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales en los términos señalados en el Considerando 5 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El Consejo General de Instituto Nacional Electoral determina que los documentos básicos de las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos son susceptibles de ser modificados en la Asamblea Nacional Constitutiva en lo referente a los postulados no sustanciales.

**TERCERO.** El Consejo General de Instituto Nacional Electoral determina que las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos no pueden realizar nuevamente asambleas en las demarcaciones donde ya hubieron sido celebradas y preliminarmente alcanzaron el quórum.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a todas las organizaciones que se encuentran vigentes en el procedimiento de constitución de un Partido Político Nacional.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Instituto, en el apartado correspondiente a la Formación de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.